REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: EDUARDO VASQUEZ ROMERO
Dda: ALBA MILENA HERRERA CASTAÑO
Radicado No. 760013110008-2021-00441-00
Auto Interlocutorio No. 1580

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por EDUARDO VASQUEZ ROMERO contra ALBA MILENA HERRERA CASTAÑO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el modo y lugar, en que se configuró la causa invocada para el divorcio, **(Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).**

2.- El acápite de prueba testimonial, refiere direcciones físicas de los testigos, sin especificarse a qué localidad pertenecen las mismas. (Artículo 212 C.G.P).

3.-Se aporta dirección física para notificaciones personales que deban surtirse a la apoderada judicial del demandante, sin embargo, no se especifica a que localidad pertenece la misma. **(**Numeral 10 articulo 82 C.G.P).

4.- Si bien, se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física, aportada en la demanda, para notificaciones personales, allegando constancia de envío a través de la entidad de Correo Servientrega, debe aportarse igualmente, la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de dicha empresa de servicio postal. **(Numeral 3ro inciso 4 articulo 291 C.G.P).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del

C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por EDUARDO VASQUEZ ROMERO contra ALBA MILENA HERRERA CASTAÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2700fa3f7704623f5ba987dd489711a96a7918fb2055af0e4c0916c72038c37a**
Documento generado en 16/09/2021 01:55:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica